



NI 8110 (RADICADO 2017-00077)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

68001-3187002

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Resolver de la solicitud de redención de pena incoada por el sentenciado **ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.910.278.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 condenó a ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS, a la pena de 36 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de abril de 2019, llevando a la fecha privación física de la libertad 23 MESES DE PRISIÓN.

PETICION

El CPMS ERE de Bucaramanga, mediante oficio No. 2021EE0007885 del 20 de enero de 2021, ingresado al Despacho el 15 de marzo hogaño, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno CARREÑO GRANADOS, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos



por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17922981	Agosto- Sep/12	176		
	TOTAL	176		
	Días redimidos	11 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo a 11 DIAS DE PRISION, para un total redimido de 2 mes 10 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante lo anterior, no se le redimirá el siguiente certificado de cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CALIFICACION
17922981	Jul/20	72			DEFICIENTE
	Total	72			

Pues como se observa, pese a que al periodo previamente enunciado obtuvo conducta **ejemplar**, la calificación de la actividad fue evaluada en **deficiente**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Ahora bien, sumando la detención física (**23 meses**), la redención de pena reconocida con antelación 03/09/20 (**1 mes 17 días**), 28/10/2020 (**12 días**) y la redención de pena hoy reconocida (**11 días**); se tiene una penalidad cumplida de **VEINTICINCO (25) MESES DIEZ (10) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



PRIMERO.- OTORGAR a **ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS**, una redención de pena por trabajo de 11 DIAS DE PRISION, para un total redimido de 2 meses 10 días.

SEGUNDO. NEGAR a **ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS** 72 horas de trabajo por lo consignado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- DECLARAR que **ELKIN JAIR CARREÑO GRANADOS**, ha cumplido una penalidad de **VEINTE (20) MESES NUEVE (9) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en el presente proveído.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{YUS}